



PRESENTADO EN EL PLENO
10 JUN 2014
TURNARSE A LA COMISION(S) DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES,
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS
ASUNTOS ELECTORALES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CIUDADANOS DIPUTADOS

PRESENTE

El suscrito diputado **Alberto Esquer Gutiérrez, Luis Guillermo Martínez Mora, Víctor Manuel Sánchez Orozco**, con fundamento en la facultad que nos otorga el artículo 28, fracción I y 35 fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conforme a los artículos 22 fracción I, 145, 147 fracción I, 148, 150, 154 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO**, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para lo cual hago la siguiente:

008138

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
DIRECCION PROCESOS LEGISLATIVOS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación política en México, ha crecido cada vez más y con mayor competitividad, con un sistema de partidos políticos cada vez más plural y mayor consolidado, los aspectos fundamentales para que se diera este proceso son la creación de un organismo electoral autónomo que fue el Instituto Federal Electoral (IFE), así como el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, con esto el sistema electoral y de financiamiento a partidos ha tenido grandes cambios.

Dichas reforma político electoral fueron aprobadas desde el año de 1996, una de las principales virtudes de esta reforma fue el darle autonomía al Instituto Federal

Esta hoja pertenece a la **INICIATIVA DE DECRETO** presentada por el Diputado **Alberto Esquer Gutiérrez**, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ENTREGO:	RECIBIO:		FOLIO Nº 1	DE: 13	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Electoral, además de crear las reglas para la asignación y fiscalización de los recursos público a los partidos, estos financiamiento a partidos se les ha denominado (prerrogativas), como es de todos conocido el presupuesto del IFE aumento de manera importante, durante las elecciones federales del 2000, 2003 y 2006, nos damos cuenta que para el año electoral de 2006 el presupuesto del IFE fue un 9% mayor en términos reales con relación al del año 2000, esto se traduce en mayores prerrogativas para los partidos político.

Además de los financiamientos públicos que reciben los partidos por parte de las Autoridades electorales, también pueden percibir ingresos de otras cuatro fuentes que son: militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, las cuales están sujetas a fiscalización.

En el Estado de Jalisco la Constitución Política en su Artículo 13 contempla el financiamiento público a los partidos políticos el cual a la letra dice:

"Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, sólo los ciudadanos jaliscienses podrán organizarse y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos, en los términos previstos por esta Constitución y la ley de la materia. Por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

Sólo los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley determinará, en el ámbito estatal, el procedimiento para la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, la forma de acreditación de los partidos políticos nacionales, el registro de los partidos políticos estatales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y remanentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ENTREGO:	RECIBIO:		FOLIO	2	DE	13	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

II. Para que un partido político estatal mantenga su registro, o partido político nacional sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Se deroga;

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al sesenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cuarenta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

V. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecidos para la última campaña de gobernador, asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ENTREGO:		Poder Legislativo JALISCO	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIO: <i>[Firma]</i>			DE: 13



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;

VI. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

VII. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de tiempos oficiales en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Jalisco, en los términos dispuestos por el inciso

i) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás leyes de la materia.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior.

A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o a cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos ni de candidatos a cargos de elección popular.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La infracción a lo dispuesto en los últimos cuatro párrafos será comunicada al Instituto Federal Electoral para los efectos de las sanciones que procedan en términos del apartado D, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos en medios distintos a radio y televisión que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, será sancionado por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley; y

VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas electorales cuando se elija gobernador no deberá exceder de noventa días, y cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos será de sesenta días.

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ENTREGO:		Pasa Legitimada JALISCO	FOLIA Nº 4	DE: 13	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales."

De igual forma está contemplado en el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo siguiente:

"Artículo 90.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, a la fecha de corte de Diciembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;

b) El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el tres punto cinco por ciento en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida que hubiese obtenido, en la elección de Diputados locales inmediata anterior, cada partido político que posterior a la elección siga conservando su registro;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ENTREGO:		FOLIO N° 5	DE: 13	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas;

d) El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto se entregará a los partidos políticos en una sola exhibición, a más tardar en la fecha límite que señale este Código para resolver sobre el registro de candidatos; y

e) Los recursos destinados a gastos de campaña, invariablemente deberán ser ejercidos exclusivamente al fin para el cual fueron destinados. Para tal efecto, se estará a las reglas de fiscalización establecidas en el presente Código.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;

b) El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ENTREGO:		FOLIO N° 6	DE: 13	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, con efectos a partir de la fecha del registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en año de elección, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del párrafo 1 del presente artículo; y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y

b) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

II. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ENTREGO:	RECIBIO:
	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO N° 7	
DE: 13	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 4 de este artículo.

III. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 89. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

a) Cada partido político podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes hasta por una cantidad equivalente al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador del Estado inmediata anterior;

b) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables en el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

c) Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador;

d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

IV. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ENTREGO:	RECIBIO: <i>[Firma]</i>		FOLIO N° 8	DE: 13	Firma: Luciano	JALISCO	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

a) Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

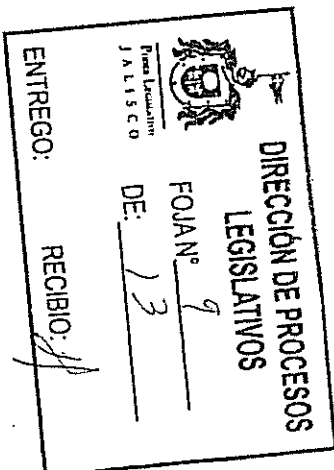
b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto, con la colaboración y por medio del Instituto Federal Electoral, obtendrá información detallada sobre su manejo y operaciones; y

d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político, y no deberán ser considerados, financiamiento privado.

4. En todo caso, la cantidad que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de la fuente señalada en la fracción I del párrafo 3, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior. Adicionalmente, la suma de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en las fracciones II, III y IV del párrafo 3 y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, tampoco podrá ser mayor al 10% antes señalado."

El costo que genera para los Jaliscienses el dar cumplimiento al Artículo antes mencionado es de \$208,106,873.99. Este financiamiento está contemplado en el



Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

proyecto de presupuesto aprobado por el consejo general del IEPC el 31 de julio del 2012.¹

El presente Decreto propone la reducción de más del 50% de los financiamientos a los partidos políticos, lo cual reduce en más de cien millones de pesos el financiamiento.

INICIATIVA DE DECRETO

QUE MODIFICA EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO Y ARTICULO 90 DEL CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. Se reforma el articulo 13 fracción IV inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco y Artículo 90 párrafo I inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

¹ <http://www.iepcjalisco.org.mx/sala-de-prensa/boletines/financiamiento-p%C3%BAblico-partidos-pol%C3%ADticos-para-el-a%C3%B1o-2013>

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ENTREGO:		FOLIO N° 10	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIO:			



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 13.

Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

I a III...

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco, **por el treinta por ciento** del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

Firma Legislativa JALISCO	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJAN° 11	DE: 13
ENTREGO:	RECIBIO:

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SEGUNDO. Se reforma el artículo 90 párrafo I inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 90.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, a la fecha de corte de Diciembre del año inmediato anterior, **por el treinta por ciento** del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se ordena la publicación de la presente reforma en el Periódico Oficial "el Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Las presentes reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco y al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "el Estado de Jalisco".

ENTREGO:		DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIO:		DE: 13

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

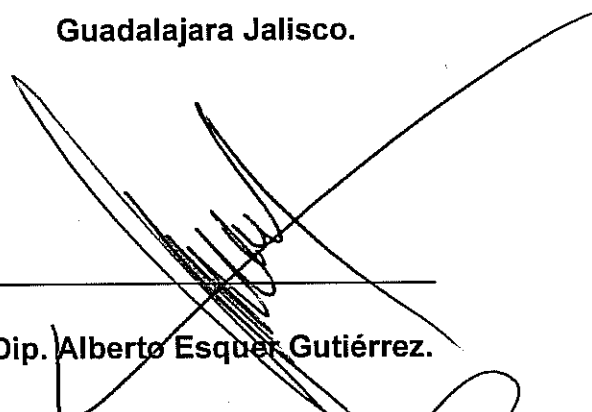
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana implementaran los mecanismos necesarios para que en el mes de julio del presente año, fije el monto total a distribuir entre los partidos políticos conforme a la presente reforma.

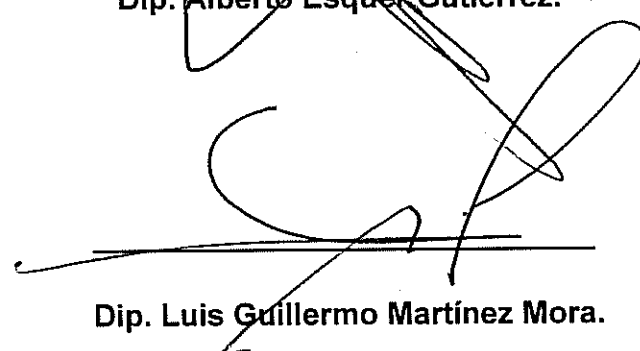
A T E N T A M E N T E

Salón de sesiones del Congreso del Estado

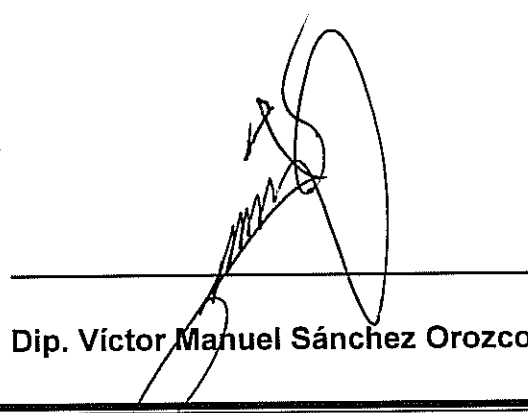
Guadalajara Jalisco.



Dip. Alberto Esquer Gutiérrez.



Dip. Luis Guillermo Martínez Mora.



Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco

ENTREGO:		DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIO: 19	JALISCO	DE: 13

Esta hoja pertenece a la INICIATIVA DE DECRETO presentada por el Diputado Alberto Esquer Gutiérrez, que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.